



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0834/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo.

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00294, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, mediante Acto núm. 701/2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, en manos de su abogado, doctor Manuel Puello, y en el estudio profesional de éste, calle general Cabral núm. 142, municipio y provincia San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y el mismo fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Se fundamenta en los alegatos que serán expuestos más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Antonio Araújo Montas a través del Acto núm. 222/2023, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó lo invocado por él en su recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en irregularidades en el proceso al momento de ponderar las pruebas en que sustentó su decisión; que el tribunal a quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no citó en su decisión los agravios contenidos en su recurso de apelación ni ponderó ni le dio a los documentos y declaraciones, en especial las del agrimensor Ángel Gustavo Ortiz, su verdadero alcance, declaraciones que de haber sido ponderadas por el tribunal a quo, hubiera determinado que el agrimensor afirmó que el plano aprobado por la Dirección de Mensuras Catastrales presenta el terreno yermo, no obstante encontrarse construida una caseta, lo que evidencia que hubo una ocupación intencional que tuvo lugar después de la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde; que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos, al indicar que la medida de comparecencia resultaba improcedente, sobre la base de que guardaba mayor relevancia para la solución del caso el análisis de los asuntos técnicos sobre la mensura cuestionados y que condujeron al rechazo del deslinde, y por otro lado señala, que la medida no arrojará luz a la solución jurídica técnica que envuelve el conflicto inmobiliario; así como también, cuando acumula la medida de instrucción para ser decidida con el fondo, sin embargo, al rechazarla, no expone motivos ni pondera medio de prueba alguno que justifique su rechazo, tal y como se evidencia, en el numeral 4, página 9; que el tribunal a quo no ponderó lo aducido por él, en relación a que el juez de primer grado solo se limitó a citar en su decisión que los trabajos de deslinde fueron técnicamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras y que compareció el Lcdo. Eury Paula Sánchez, solicitando la nulidad de los trabajos de deslinde, alegando actuar a nombre del colidante que le vendió al exponente y haber recibido un daño a los derechos de su representado, daños que ni el abogado ni el tribunal indican; tampoco precisa, si el deslinde comprende toda la propiedad de Antonio Araujo Montás o solo una parte ni toma en cuenta, que el vendedor (colidante interviniente), debe garantizar al comprador (actual deslindante), la venta del inmueble; tampoco ponderó la jurisdicción de alzada, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegado en el sentido de que el juez de primer grado no ponderó el contenido del informe del agrimensor, Hamlet Minaya Rosario, limitándose solo a citarlo, informe que de haber sido ponderado habría permitido al tribunal determinar que este no señala qué parte de la parcela se encuentra ocupada por una compañía constructora en calidad de inquilina y qué es lo alquilado o si existe contrato alguno ni cómo un inquilinato afecta los derechos registrados ni cómo impide la aprobación de los trabajos de deslinde; también aduce la parte recurrente, que a pesar de no ponderar ni motivar nada en relación a la inspección de campo que señala en la página 16, numeral 17 de su decisión, el tribunal a quo le atribuyó y le dio a esta, un alcance que no tiene y al copiarla no indicó su fecha ni el hecho de que no tiene el alcance para ser determinante en favor del recurrido y tampoco precisa, si la compañía que aduce que ocupa los terrenos, tiene contrato de alquiler con la parte recurrida y solo indica que según información dada en campo por el lic. Eury Chernicol Paula (del cual no dice quién es, pero resulta ser el abogado del actual recurrido) es quien recibe los beneficios de la renta; pero no ofrece motivaciones que permitan sustentar que esa ocupación esté vinculada a dicho señor, ni que permitan establecer que la misma represente un derecho de los ocupantes sobre el inmueble; que el tribunal a quo no ofreció motivo alguno en cuanto a la porción de terrenos de 800 metros cuadrados que él le compró al recurrido, y que pretende deslindar, así como tampoco, si forman parte de los más de 24,000 metros cuadrados que es propietario la parte recurrida en la parcela de referencia; que contrario a lo establecido por el tribunal a quo en el numeral 18 de su decisión, para rechazar la demanda en intervención forzosa de Constructora Vizcaíno Vásquez, él no invocó la existencia de contrato de venta alguno entre ese interviniente y el recurrido; que la sentencia recurrida no satisface los requerimientos del artículos 141 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Procedimiento Civil, y que se haya observado el debido proceso y la tutela judicial que establece la Constitución.

11. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 20783, de fecha 23 de julio de 2008, expedida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal y certificación de estado jurídico emitida por ese organismo, de fecha 26 de enero de 2017, se certifica que Cristóbal Joaquín Núñez Tineo es propietario de una porción de terreno de 800.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1-Ref-364-Ref., DC. núm. 02, municipio y provincia San Cristóbal; b) que Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, a fin de delimitar su porción de terreno dentro de la citada parcela 1-Ref-364-Ref., sometió por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los trabajos de deslinde respecto a la misma, realizados por el agrimensor Virgilio Rosa Félix; solicitud que fue aprobada, resultando la parcela núm. 308306222246, con una extensión superficial de 800.05 metros cuadrados; c) que para conocer de la aprobación judicial de los referidos trabajos de deslinde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y, en el curso de esa aprobación, Antonio Araujo Montas presentó su oposición a la misma, sosteniendo que Cristóbal Joaquín Núñez Tineo estaba deslindado una porción que no le pertenecía y que las coordenadas de los trabajos técnicos se encuentran dentro del área de su propiedad, que ocupa; d) que mediante sentencia núm. 02992019000007, de fecha 4 de enero de 2019, el referido tribunal rechazó la solicitud de aprobación de los citados trabajos técnicos, teniendo como sustento, en resumen, que los trabajos técnicos no cumplían con la figura del deslinde, en relación a ubicar, determinar e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individualizar los derechos amparados en constancia anotadas y que no existía una ubicación precisa del terreno deslindado; e) no conforme con el fallo, Cristóbal Joaquín Núñez Tineo recurrió en apelación la referida decisión, alegando que el juez de primer grado no valoró que el deslinde fue realizado conforme con la normativa vigente y que fueron notificados todos los colindantes, así como también, que los trabajos técnicos fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; recurso que fue rechazado por el tribunal a quo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

12. En cuanto a la alegada falta de ponderación de los agravios del recurso de apelación y de los documentos, a los que no le dio su verdadero alcance, esta Tercera Sala evidencia, que la parte hoy recurrente no describe ni enuncia las piezas que a su juicio el tribunal a quo no ponderó ni le dio su verdadero alcance, por tanto, como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo invocado por él, procede desestimar los alegados agravios.

13. En relación a la falta de ponderación de la declaración del agrimensor Ángel Gustavo Ortiz, procede igualmente su desestimación, dado que la Corte de Casación juzga el fallo en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, y del estudio de la decisión impugnada, ni por los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso, se verifica prueba alguna de que dicha declaración se hizo valer por ante el tribunal a quo.

14. En relación con la alegada contradicción de motivos, la sentencia impugnada pone de relieve, en las páginas 9-11, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"4. Previo análisis de las cuestiones sobre el fondo del recurso, es preciso examinar las medidas que en fase de instrucción fueron presentadas; en ese tenor, en audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2019, la parte recurrente solicitó la comparecencia personal de partes; la parte recurrida, contestó dicha pretensión argumentando que: No nos oponemos a la misma; toda vez que estamos apoderados de un deslinde, donde se revisa la regularidad o no, del deslinde realizado por la parte recurrente, en el expediente consta el informe de mensuras y se verifica que en el terreno que se está deslindando, está dentro de un área que está ocupada por un tercero. En el expediente reposan los trabajos técnicos de nuestro agrimensor, donde se verifica que el área que está totalmente cerrada por nuestro cliente, está siendo afectada por el deslinde, toda vez que se está haciendo dentro de la parcela de nuestro cliente. En tal sentido, una comparecencia de la parte no va a contradecir la parte técnica, que ya fue comprobada por mensuras"; el tribunal decidió: El tribunal levanta acta que, mediante el acto núm.454/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, presentado por el recurrente, se notificó a la compañía Constructora Vizcaíno Vásquez, S.R.L., en calidad de ocupante, acto que procedo a devolver a la parte recurrente, para que lo deposite bajo inventario. En relación a la comparecencia de las partes, que ha solicitado la parte recurrente, el tribunal ha decidido verificar su pertinencia cuando este analizando los aspectos de fondo, por lo tanto, lo acumula para ser decidido conjuntamente con la sentencia del fondo. (Sic) 5. En virtud de lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia ha sido el siguiente: (...) la comparecencia personal de partes constituye una medida potestativa de los jueces de fondo, pudiendo determinar la procedencia o no de la misma, no estando obligados a acoger la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio resulta innecesaria para... En tal sentido, el recurrente justifica la medida solicitada en el entendido de aclarar que, en el momento de la realización de los trabajos de deslinde, no había nadie ahí dentro, y estaban los letreros de deslinde. Sin embargo, en ese momento no apareció nadie" (sic).

15. Continúa agregando el tribunal a quo, lo siguiente:

"6.- Advierte esta Corte que, la comparecencia de partes es una medida de instrucción que pudiera resultar de utilidad por el hecho de escuchar a viva voz, los hechos conocidos que pongan en contexto al juez de la realidad de las negociaciones inmobiliarias, enajenaciones, etc; sin embargo es una medida subjetiva, pues no necesariamente sus declaraciones conducirán a la administración de justicia... 7.- Así las cosas, estima esta Corte, que la comparecencia personal de partes solicitada, resulta improcedente, toda vez que guarda mayor relevancia para la solución del caso, el análisis de los asuntos de tipo técnicos sobre la mensura, cuestionados y que condujeron al rechazo del deslinde tornado litigioso; aspectos objetivos que constituyen el objeto del presente recurso de apelación; la medida de comparecencia personal de partes no arrojará luz a la solución jurídica técnica que envuelve el conflicto inmobiliario sobre un terreno registrado. Así las cosas, ha lugar desestimar la misma" (sic).

16. Es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra¹; (...)"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese orden, en relación a la comparecencia, la jurisprudencia constante señala que, la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; asimismo ha sido establecido que, entra dentro del poder soberano de los jueces el apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria;

18. De lo anterior se colige, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las motivaciones que alega que se contradicen, tratan de criterios jurisprudenciales que transcribe el tribunal a quo, como justificación al rechazo de la medida, motivos y criterios que permiten a esta Tercera Sala desestimar el agravio bajo análisis, al no verificar la aducida contradicción.

19. En cuanto a la alegada falta de ponderación, motivación y demás agravios aducida por la parte recurrente contra el informe de campo realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; el tribunal a quo establece para rechazar el recurso, lo siguiente:

"14. Conviene destacar que el deslinde, es una operación técnica a cargo de un agrimensor dotado de fe pública desde que es autorizado, conforme a los artículos 3 y 25, párrafo IV, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y su fin es la delimitación de los derechos registrados. Que, la jurisprudencia más socorrida en esta materia da



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta de que... De tal manera que, esa publicidad permite que los colindantes y terceros puedan tener la oportunidad de conocer e informarse del proceso, frente a eventuales intereses y afectaciones de derechos de la propiedad colindante o en todo caso, derechos alegados dentro del mismo terreno a deslindar. En el caso de especie, la oposición planteada por el señor Antonio Araujo Montas, encuentra su aval en el resultado de la inspección de campo efectuada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, como también en el informe practicado por el agrimensor Hamlet Minaya Rosario. 15.- Cabe indicar que, según lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II de la Resolución núm.355-2009 “el juez que resulte apoderado del deslinde establece la legalidad de la documentación que le sea sometida”. Así mismo, el artículo 11, literal b, de la indicada disposición establece que, la etapa judicial del deslinde; implica que se desarrolle un proceso mediante, el cual, se dan las garantías necesarias para que todos los titulares de Constancias Anotadas sobre la misma parcela y los titulares de cargas y gravámenes, puedan hacer los reclamos que consideren pertinentes. Esta etapa finaliza con la sentencia de aprobación del deslinde... 17. Según todo lo antes ponderado, esta alzada ha determinado que los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela objeto del presente recurso, fueron realizados de forma irregular, la inspección de campo realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales constituye el elemento de prueba por excelencia y determinante en estos casos, y en tal sentido, el reporte de inspección de campo, revela que los referidos trabajos de deslinde afectan la ocupación del señor Antonio Montas, lo que obstaculiza una correcta individualización y ubicación de la porción ocupada por el señor, Cristóbal Joaquín Núñez Tineo. Así las cosas, ha lugar rechazar la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde...” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Consta por igual en la página 13, párrafo d, lo siguiente:

"D- Que, posteriormente, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación al proceso de aprobación de los indicados trabajos técnicos, y en virtud de la conclusión arrojada en el informe realizado a requerimiento de la parte hoy recurrida, decidió ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la realización de una inspección de campo dentro del inmueble objeto de la litis, en tal sentido, las conclusiones contenidas en el informe de esa inspección de campo, son las siguientes: "Informamos que la parcela posicional 308306222246, aprobada en el expediente nim.663201603919, se encuentra dentro de la parcela 1-Ref-364-Ref, teniendo en cuenta que parte de dicha parcela catastral se encuentra ocupada por la compañía Constructora Eleonor Infraestructura (en calidad de inquilino) y que según Moisés Ellas Soto Mariñez (encargado de planta), informó que tienen alrededor de 3 años ocupando los terrenos, lo que difiere con la presentación del expediente núm. 663201603919, el cual expresa según plano aprobado de la P. 308306222246, que dicho polígono se encuentra materializado en el lindero de la parte norte, sur y este del plano, y en malla ciclónica, y lindero en la parte oeste del plano aprobado, presentando diferencia en cuanto a su ocupación y hechos posesorios... "(sic).

21. Lo anterior revela, que si bien el tribunal a quo no indica en su decisión la fecha del referido informe, no menos verdad es que el tribunal a quo detalla que la medida fue ordenada por el tribunal de primer grado a solicitud de la parte recurrida en apelación, Antonio Araujo Montás, así como también expresa su alcance y utilidad para el objeto de la litis, lo que le sirvió de sustento para determinar que el deslinde cuya aprobación judicial perseguía la parte hoy recurrente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podía ser aprobado, dado que afectaba la ocupación de la parte hoy recurrida, lo que impedía la correcta individualización y ubicación de la porción a deslindar, sin que tuviera obligado el tribunal a quo a precisar la calidad de la ocupación o si se tenía o no contrato, como sostiene la parte recurrente en apoyo de su agravio, así las cosas, procede desestimar el agravio examinado.

22. En cuanto a lo también alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo no ofreció motivo alguno. en relación a la porción de terreno de 800 metros cuadrados comprada por él a la parte recurrida, Antonio Araujo Montas en la parcela en litis núm. 1-Ref-364-Ref., consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

"12. Luego del análisis exhaustivo de la documentación que integra el expediente... este tribunal precisa lo siguiente: A- Que, el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, es propietario de una porción de terreno de 800.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 1-Ref-364-Ref, distrito catastral núm.02, de San Cristóbal, según certificación de estatus jurídico emitida, en fecha 26 de enero del 2017, por el Registro de Títulos de San Cristóbal. B- Que, mediante el oficio de aprobación núm.663201603919 emitido, en fecha 25 de octubre de 2016, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, fueron aprobados los trabajos técnicos de deslinde, practicados sobre una porción de terreno de 800.05 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 1-Ref-364-Ref, distrito catastral núm.02, de San Cristóbal, resultando la parcela 308306222246, a requerimiento de Cristóbal Joaquín Núñez Tineo..." (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Lo anterior permite advertir, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal a quo da constancia en su decisión del derecho de propiedad que ostenta sobre una porción de terrenos de 800.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la referida parcela; que, estando apoderada la jurisdicción de fondo de la aprobación judicial de los trabajos técnicos de deslinde sobre dicha porción de terrenos y no otra, el tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado, ni mucho menos tenía que determinar quién ocupaba el inmueble, dado que lo que tenía que valorar era si los trabajos técnicos de deslinde se hicieron en cumplimiento de las normas establecidas al respecto, lo que al efecto hizo.

24. Respecto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que no invocó ante el tribunal a quo la existencia de contrato de venta alguno entre el interviniente y el recurrido, como aduce el tribunal a quo en el párrafo 18 de su decisión; consta en la decisión impugnada, lo siguiente:

"18. En cuanto, a la demanda en intervención forzosa, la parte recurrente sostiene que, la Constructora Vizcaíno Vásquez, S.R.L, está ocupando el inmueble objeto del litigio, en virtud de una supuesta venta realizada entre dicha entidad, y el señor Antonio Araujo Montas. Sin embargo, no fue aportado contrato de venta, ni otro título que justifique esos alegatos, por lo que, no ha sido probado el vínculo de la interviniente forzosa y el recurrido. Asimismo, la intervención forzosa constituye un proceso accesorio, y por tanto, sigue la suerte de lo principal. En consecuencia, este tribunal procede a rechazar la misma" (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *Previo a dar respuesta al referido agravio, resulta oportuno indicar, que la compañía Constructora Vizcaíno Vásquez, SRL., fue llamada en intervención forzosa ante el tribunal a quo por la parte recurrente en apelación y hoy recurrente en apelación, Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, mediante acto núm. 454/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, en calidad de ocupante, tal como lo señala el tribunal a quo, en la página 3, párrafo 4, de su decisión.*

26. *De las motivaciones transcritas en el párrafo 22 de la presente decisión se evidencia, que contrario a lo indicado por el recurrente, el tribunal a quo no establece que él alegó la existencia de contrato de venta entre Constructora Vizcaino Vásquez, SRL., y Antonio Araujo Montas como erradamente lo interpreta, sino que justificó el rechazo de la l intervención forzosa de la referida compañía, a su requerimiento, por no haberse aportado contrato de venta, ni ningún otro título que justificara lo alegado por el recurrente, en cuanto a que el inmueble se encontraba ocupado por esa compañía; por tanto, procede rechazar el agravio bajo estudio.*

27. *Por último alega la parte recurrente, que el tribunal a quo no ofreció los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación y por tanto, la decisión carece de motivación, lo que resulta violatorio a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

28. *Previo a la valoración de agravio, es oportuno indicar, que al ser los tribunales de tierras parte de una jurisdicción especializada regida por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, los requisitos del indicado artículo relativos a la motivación de la decisión quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

29. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues inverso a lo alegado, contiene relación de los hechos y de las pruebas las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, determinando mediante el análisis exhaustivo de los medios de pruebas, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas y testimonios que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el agravio bajo estudio.

30. Finalmente, el estudio del fallo impugnado revela, que para el tribunal a quo establecer que los trabajos técnicos de deslinde practicados sobre una porción de terreno de 800.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la citada parcela núm. 1-Ref-364-Ref., DC. núm. 02, municipio y provincia San Cristóbal, a requerimiento de la parte hoy recurrente, afectaban la ocupación de la parte hoy recurrida, Antonio Araujo Montas, lo hizo sobre la base del análisis integral de las pruebas depositadas ante él, en especial, la inspección de campo realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cual como bien sostuvo el tribunal, constituye el elemento de prueba por excelencia y determinante en estos casos, prueba que no han sido destruidas por la parte recurrente, lo que permite concluir que expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, en apoyo de sus pretensiones alega, entre otros, los motivos que, a continuación, se transcriben textualmente:

MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL. - SENTENCIA QUE NO FUE MOTIVADA DEBIDAMENTE Y QUE NO JUSTIFICA SU DISPOSITIVO, EN VIOLACION DEL ARTICULO 101 del Reglamento del Tribunal de Tierras V del 141 DEL CODIGO DE PRODECIMIENTO CIVIL, LO CUAL SE TRADUCE EN QUE NO FUE OBSERVADO EL DEBIDO PROCESO, Y QUE NO TUVO LUGAR LA TUTELA JUDICIAL EN VIOLACION DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

[...]

CONSIDERACIONES DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LO QUE LE FUE INVOCADO EN EL RECURSO DE CASACION.

En lo que respecta al numeral 1, de lo que sostiene el exponente sobre el contenido de su recurso, contrario a lo que precisa el recurso, el alto tribunal, afirma en el numeral 10 de la página No. 5, de su decisión, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó lo invocado por él en su recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en irregularidades en el proceso al momento de ponderar las pruebas en que sustentó su decisión; que el tribunal a quo no citó en su decisión los agravios contenidos en su recurso de apelación ni ponderó ni le dio a los documentos y declaraciones, en especial las del agrimensor Ángel Gustavo Ortiz..."

Sin embargo, una lectura del recurso de casación, permite establecer, cómo se varió el contenido de lo que fue invocado.

En efecto, no se invocaron irregularidades del tribunal, en el proceso al momento de ponderar las pruebas, sino que lo que consta en el recurso de casación, es lo siguiente:

"En una decisión, en la que el tribunal superior a-quo, no hace ponderación alguna del primer agravio contenido en el recurso de apelación en el cual se le invocó las irregularidades del proceso, en violación de la Ley de Registro Inmobiliario, sobre cuya base fueron obtenidas alegadas pruebas en la que sostuvo su sentencia el tribunal de primer grado, la alzada, no obstante lo que se le ha indicado, a propósito de dicho primer agravio, no hace una ponderación de los documentos y declaraciones, y no aplica en su verdadero alcance, el alcance de dichos documentos y declaraciones, quebrantando el debido proceso.

En el recurso de apelación, como primer agravio contra la sentencia de primer grado, se hace constar, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Como se ha indicado en la relación de hechos del presente escrito, en un deslinde, cuyos trabajos le han sido sometidos en un proceso, el tribunal, lejos de verificar la regularidad de esos trabajos, aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, quebranta las disposiciones de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliarios [sic], en lo que respecta a las dos audiencias que deberán tener lugar en el proceso, convirtiendo excesivamente, en una parte activa a un colindante, dispone de varias audiencias y ordena medidas, como las de acoger un pedimento que no fue invocado oportunamente por un colindante interviniente, en la audiencia celebrada el 05/04/2017, el juez a solicitud de ese colindante, dispone, que un agrimensor que propuso, proceda a realizar su propio informe técnico y que lo someta al tribunal y después que fue hecho dicho informe, en audiencia celebrada el 2/05/2017, ante el hecho de que el interviniente cumplió con realizar su propio informe técnico, el Juez ordena el depósito en un plazo de una hora del informe realizado por el agrimensor Hamlet Minaya Rosario, para que la secretaria lo remita con el documento de aprobación de los trabajos de deslinde, a Mensuras Catastrales.

El tribunal después de haber concluido las partes en audiencia del 28 de febrero del 2018 y conceder plazos a las partes para escrito, ordena reapertura para una nueva audiencia, fijándola, para el 7 de junio del 2018, la cual según la relación de hechos de la decisión impugnada, la suspende para el 18 de julio del 2018, a los fines solicitados por la parte interviniente los cuales no constan en dicha relación de hechos de la decisión) y en esa última audiencia suspende para el 28 de agosto del 2018, para la comparecencia del agrimensor Ángel Ortiz, en calidad de inspector en los trabajos realizados en fecha 07/11/2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En apoyo de esos agravios que se han indicado, como se verá más adelante, los vicios contenidos en la decisión, que se describen, los confirman, ya que la decisión no satisface los requerimientos de la Ley 108-05, apartándose el tribunal del procedimiento en el cual fue sustituido el papel de quien requiere el deslinde, por un papel activo de un colindante"

Una lectura de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, permite verificar, que esa alzada, no hizo ponderación alguna de ese primer agravio, ni se pronunció sobre el mismo.

Tanto la sentencia de primer grado, como el recurso de apelación, y la sentencia del tribunal superior, han sido parte del recurso de casación, y en los mismos constan esas actuaciones de primer grado, y declaraciones y el contenido de documentos, a que dieron lugar esas actuaciones, que permiten dar por establecido, lo que se ha indicado anteriormente.

Penosamente, el alto tribunal, no obstante, todo lo que se ha señalado, en el numeral 12, que aparece en la página No. 10, de su sentencia, dando respuesta a lo que le fue invocado, afirma lo siguiente:

"En cuanto a la alegada falta de ponderación de los agravios del recurso de apelación y de los documentos, a los que no le dio su verdadero alcance, esta Tercera Sala evidencia, que la parte hoy recurrente no describe ni enuncia las piezas que a su juicio el tribunal a quo no ponderó ni le dio su verdadero alcance, por tanto como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala a evidenciar lo invocado por él, procede desestimar los alegados agravios".

Si se toma en cuenta, lo que afirma el alto tribunal de que toda sentencia se basta a sí misma, lo que se ha indicado, permite establecer, que la sentencia de primer grado intervenida en el presente caso, se basta a sí misma, al señalar todas las irregularidades de un proceso violatorio de la ley de Registro Inmobiliario, quebrantando el debido proceso constitucional, la del Tribunal Superior de Tierras, también se basta a sí misma, omitiendo ponderar y pronunciarse sobre el medio de apelación que se ha indicado, eludiendo hacerlo, salvaguardando el quebrantamiento del debido proceso constitucional, consumado por el tribunal de primer grado, y la sentencia de la Tercera Sala, también se basta a sí misma, con esas motivaciones y actuaciones, consolidando la violación del debido proceso y de la tutela judicial.

También en cuanto a esa apreciación del alto tribunal, de que la sentencia se basta a sí misma, carece de sentido y sustentación, que afirme, que el hoy recurrente no describe ni enuncia las piezas que a su juicio el tribunal a quo no ponderó ni le dio su verdadero alcance, apreciación esta, que entra en contradicción con el hecho de que el tribunal superior tenía en sus manos la sentencia de primer grado, en la que constan todo el contenido de las documentaciones, de las actuaciones y todo el expediente, que le fue remitido desde primer grado, y que lo apoderaba de todo, y que debía estudiar, ponderar y establecer su criterio sobre todas esas piezas.

En su recurso de casación, en la página No. 8, el exponente señaló la documentación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aprobó los trabajos de deslinde, la cual solo fue citada, pero no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderada, así como el informe del agrimensor que propuso el recurrido en el curso del proceso, el señor Hamlet Minaya Rosario, el cual también solo fue citado y no fue ponderado ni en primer grado, ni en el tribunal superior. También se hizo constar en el recurso de casación que las declaraciones del Inspector agrimensor Ángel Gustavo Ortiz, solo fueron citadas y no ponderadas no obstante su incidencia en la suerte del proceso, ya que éste afirmó, que el plano aprobado por Mensura presenta el terreno yermo y cuando nosotros vamos al terreno estaba la caseta de la compañía Elecnor, y que no estaban los bordes (sic) 2 y 1, no estaban materializados, lo que es una seria evidencia de que esa ocupación fue intencional y tuvo lugar después de la aprobación de los trabajos de deslinde, y que no se ha probado por documentación alguna, la ocupación por contrato de la parcela, ni se han ofrecido motivaciones en este aspecto, ni en el que pueda incidir esa ocupación en la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde aprobados por el organismo calificado.

Independientemente de que contrario a lo expresado por el alto tribunal, de que esta parte no describe las documentaciones que afirma no fueron ponderadas para darles su alcance, lo cual hizo, como se ha indicado anteriormente, también contrariando su esa consideración, en el numeral 29, que aparece en la página No. 19 de su sentencia, el alto tribunal, afirma que el análisis de la sentencia impugnada, permite que esta se encuentra correctamente concebida, que inverso a lo alegado, contiene relación de los hechos y de las pruebas que fueron plasmadas, determinando mediante el análisis exhaustivo de los medios de pruebas, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas y testimonios que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, pero no cita cuáles son esas pruebas y testimonios, ni ofrece el alto tribunal motivaciones que sustenten, el por qué llega a esa consideración,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el tribunal superior, no da respuesta a los agravios contenidos en el recurso de apelación, sobre las irregularidades del proceso en primer grado y el alcance de esas pruebas y testimonios, obtenidas y presentadas, en violación de la Ley de Registro Inmobiliario y del debido proceso, ni justifica cómo en esas circunstancias, puede considerarse esa decisión correctamente concebida, y cuando no se toma en cuenta, que el exponente, adquirió ese inmueble, que eran parte de una propiedad sin deslindar, del actual recurrido, y simplemente procedió a deslindar, esos metros, que se trataba de aquellos que le fueron vendidos y que después de aprobarse los trabajos de deslinde, el vendedor, el actual recurrido, sin que hubiera ocupación alguna por su parte ni de terceros y sin aportar documentaciones, que establecieran las mismas, con dichos terceros, de lo cual se valió, para proceder a realizar hechos y acciones, con el objeto de impedir la aprobación definitiva de dicho deslinde, lo cual provocó, que en la audiencia celebrada el 05/04/2017, en primer grado, el juez a solicitud de ese colindante, dispusiera, que un agrimensor que propuso, procediera a realizar su propio informe técnico y que lo sometiera al tribunal, no obstante reposar en el tribunal el informe aprobado por Mensuras, que no establece ocupación alguna por terceros, ni por el actual recurrido, y que se trata de un terreno yermo, lo que fue corroborado en sus declaraciones por el Inspector, agrimensor Ángel Gustavo Ortiz, pero que al ir. encontró una caseta de la compañía Elecnor, y que no estaban los bordes (sic) 2 y I los cuales no estaban materializados, pero si se encontró la caseta, LO que es una seria evidencia de que esa ocupación fue intencional y tuvo lugar después de la aprobación de los trabajos de deslinde, lo cual no fue ponderado ni tomado en cuenta en ninguna de las instancias, por los tribunales apoderados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La compañía Elecnor, de la cual no se aportó ninguna documentación, que le irrogara algún derecho, en el lugar, deja el mismo y surge con una ocupación en el lugar, tres meses después, en el curso del proceso, por parte de la compañía Constructora Vizcaíno Vásquez, siendo manifiesta la imprudencia, por estar en curso del conocimiento de un proceso de deslinde sobre el inmueble, por lo cual el exponente procedió a hacerla intervenir forzosamente en la instancia de apelación, a la que no compareció, hecho que no tomó en consideración el tribunal superior, que en su lugar, procedió a rechazar dicha intervención, ofreciendo como motivos, que la parte recurrente sostiene que, la Constructora Vizcaíno Vásquez, S.R.L, (quien no compareció, no obstante estar legalmente emplazada y citada) está ocupando el inmueble objeto del litigio, en virtud de una supuesta venta realizada entre dicha entidad y el señor Antonio Araújo Montás, que sin embargo, no fue aportado contrato de venta, ni otro título que justifique esos alegatos, por lo que no ha sido probado el vínculo de la interviniente forzosa y el recurrido, procediendo a rechazar la intervención.

Ante el hecho de que en el recurso de casación, el exponente invocó, que contrario a lo que afirma el tribunal superior, esta parte jamás invocó que haya intervenido contrato de venta alguna entre la interviniente y el recurrido, solo la ocupación de un pequeño espacio del inmueble, la Tercera Sala, ofrece una motivación, sin ninguna sustentación, en la que afirma lo mismo, dicho en otra forma, al considerar, que, de las motivaciones transcritas en el párrafo 22, se evidencia, que contrario a lo indicado por el recurrente, el tribunal a quo no establece que él alegó la existencia de contrato de venta entre Constructora Vizcaíno Vásquez, S.R.L. y Antonio Araújo Montás como erradamente interpreta, sino que justificó el rechazo de la intervención forzosa de la referida compañía, a su requerimiento, por no haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportado contrato de venta, ni ningún título que justificara lo alegado por el recurrente, por lo que procede rechazar el agravio, no obstante el hecho de que el exponente, no hizo ese alegato sobre contrato de venta, por lo cual cabe preguntarse, sobre lo que ha alegado del recurrente en esa intervención, y si no se ha aportado contrato de venta, que justificara lo alegado por el recurrente como dice el alto tribunal, que dijo el tribunal superior, también cabe preguntarse, si quien alega un hecho debe probarlo, ¿no es el recurrente quien tenía que probar en este esa venta, si lo hubiera alegado?

Como se puede apreciar en la sentencia del alto tribunal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ofrece una motivación que permita establecer, que haya dado cumplimiento a los requerimientos de la ley, para el conocimiento del recurso de casación de que se trata, al no ponderar los medios de casación, como debe ser y conforme al derecho, las leyes y la jurisprudencia, lo cual se traduce en una violación del debido proceso y de la tutela judicial, que establece la Constitución de la República.

Una sentencia dictada en tales circunstancias, que no ha sido motivada debidamente, que no sustenta su dispositivo con un criterio jurídico que determine que se procedió a analizar el recurso de casación, como determina la ley, quebrantando por esos motivos el artículo 101, del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original y el 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el debido proceso constitucional y la tutela judicial, y hasta el derecho fundamental de propiedad del actual recurrentes, debe ser anulada.”

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, como regular y válido en la forma y justo en el fondo, porque satisface los requerimientos del artículo 53, de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional Y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, del 4 de julio de 2011, y en consecuencia, anular por los motivos expuestos, la sentencia SCJ-TS-220844, del Expediente núm.001-033-2022-RECA-00425, dictada el 31 de agosto del 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud que se ordenen las medidas procedentes en cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor CRISTOBAL JOAQUIN NUÑEZ TINEO, contra la sentencia núm.0031-TST-2021-S-00294, del Expediente núm. 031-201985565, dictada el 29 de diciembre del 2021, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual resulta igualmente nula, a fin de que sean acogidas las conclusiones contenidas en dicho recurso.

SEGUNDO: Sin costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, el señor Antonio Araújo Montas, mediante su escrito de defensa, del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso de revisión y que se confirme la sentencia atacada, para lo cual establece los siguientes motivos que, a continuación, se transcriben textualmente:

“II.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN:

11. El señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo alega que la sentencia No. SCJ-TS-22-0844, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia no fue motivada debidamente y que no justifica su dispositivo, en violación del artículo 101 del Reglamento del Tribunal de tierras y del 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que no fue observado el debido proceso y que no tuvo lugar la tutela judicial, en violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

(...) En la especie contrario a todos los argumentos del recurso de revisión constitucional, que prácticamente procuran que esta Corte conozca nuevamente las pretensiones de apelación de la parte recurrente, la sentencia objeto del presente recurso ha sido sustentada en Derecho y ha sido correctamente motivada, apegada al debido proceso y demás cánones legales que deben privar en las decisiones judiciales, sobre todo al precedente antes transcrito establecido por esta Alta Corte.

14. Siendo más específico, la sentencia objeto del presente recurso fue debidamente motivada respecto al único medio de casación que le fue presentado, sobre la contradicción y falta de motivos de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras. Sobre la contradicción de motivos argüida por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, expresamente en los numerales 16 y 17 de la sentencia recurrida se pondera la existencia o no de la contradicción alegada por éste; y en base a dichas motivaciones la Tercera Sala en el numeral 18 de su sentencia deduce que: "De lo anterior se colige, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las motivaciones que alega que se contradicen, tratan de criterios jurisprudenciales que transcribe el tribunal a quo, como justificación del rechazo de la medida, motivos y criterios que permiten a esta Tercera Sala desestimar el agravio bajo análisis, al no verificar la aducida contradicción".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Es decir, la Corte a qua ponderó y verificó las motivaciones dadas en la sentencia objeto del Recurso de Casación respecto a la medida de comparecencia de partes, y sustentó que las mismas no eran contradictorias, sino que el Tribunal Superior de Tierras dejó sin lugar a dudas establecido que: "entra dentro del poder soberano de los jueces apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria".*

16. *Respecto al punto de la falta de motivación de la sentencia de la Corte a quo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia igualmente se refirió al mismo, y estableció en el numeral 29 su sentencia lo siguiente: "El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues inverso a lo alegado, contiene relación de los hechos y de las pruebas las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, determinando mediante el análisis exhaustivo de los medios de pruebas, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas y testimonios que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede a rechazar el agravio bajo estudio"*

17. *Más aún, contrario a todos los argumentos baladíes de la parte recurrente, que aparentemente no estudió, ni examinó correctamente, la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras a raíz de su recurso de apelación, el tribunal de alzada dejó claramente establecido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el numeral 8, página 11 de la sentencia No. 0031-TST-2021S-00294, que su sentencia era producto del efecto devolutivo del recurso de apelación; es decir la Corte ponderó todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron presentadas por las partes. Evidenciando así la inexistencia de los agravios, respecto a cualquier falta que se atribuya al juez de primer grado, pues el Tribunal Superior de Tierras evacuó una sentencia en base a su propio análisis del expediente. El Tribunal Superior de Tierras, en base a los medios de prueba aportados por las partes verificó que el señor Cristóbal Joaquín Núñez Araujo no contaba con la ocupación del inmueble que estaba deslindando, y que su deslinde afectaba directamente la ocupación del señor Antonio Araujo Montás, quien es co-propietario común de la parcela deslindada.

18. Como bien conoce la Corte, el deslinde es un procedimiento técnico que procura individualizar derechos inmobiliarios contenidos en constancias anotadas, respecto a una porción de terreno dentro de una parcela, y para que dicho proceso sea válido es necesario no solo la aprobación de los trabajos técnicos por parte del Departamento Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, sino que dichos trabajos también deben ser acordes a la normativa y sin afectar derechos de terceros. En la especie, al momento de judicializarse dicho proceso, el señor Antonio Araujo Montás en su calidad de co-propietario de la parcela, con interés legítimo y sobre todo el derecho de verificar si dichos trabajos afectaban sus derechos, como al efecto fue evidenciado; por lo que evidentemente el deslinde del señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo era improcedente, lo cual fue sustentado no solo con el informe técnico del agrimensor contratado para la verificación técnica de lugar, sino también con la inspección realizada posteriormente por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo estaba deslindando dentro de la ocupación de la parte recurrida.

19. Y aunque la parte recurrente procura desmeritar el referido informe de la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la cual fue ordenada por el tribunal de primer grado, debemos recalcar dos puntos importantes del informe rendido en ocasión a dicha inspección:

- *El informe fue realizado en presencia del señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, del Agrimensor de éste, Virgilio Rosa Félix, y del suscrito en calidad de Abogado apoderado del señor Antonio Araujo Montás; situación que es establecida en la descripción de los trabajos de campo, y que evidencia el respeto al debido proceso de ley, derecho de defensa y demás garantías del recurrente.*

- *La conclusión de dicho informe es que existe una diferencia entre la ocupación del señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo y los hechos posesorios del deslinde; dicho de una forma sencilla, él no tenía la ocupación de la porción de terreno que estaba deslindando.*

20. El tribunal de primer grado además de tener en el expediente el referido informe, ordenó una reapertura de debates y solicitó la comparecencia del Inspector que realizó el mismo; inspector, que tenemos que reiterar, declaró ante el Tribunal de primer grado que su trabajo de campo evidenció que: a) el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo no tenía la ocupación de la porción que estaba deslindando; y b) que la ocupación de la inquilina del señor Antonio Araujo Montás no era de la totalidad de la parcela.

21. Las referidas declaraciones son importantes para este Tribunal Constitucional, porque las mismas evidencian además de que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales jurisdiccionales juzgaron en base al derecho, y que no era posible aprobar un deslinde sin tener la ocupación del mismo, sobre todo porque quien estaba siendo afectado era un co-propietario de la parcela, que es quien tiene la prioridad respecto al derecho del área que ocupa. Y que en ningún modo se está afectando el derecho de propiedad del señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, pues éste puede procurar una porción de parcela que no esté siendo ocupada por otro co-propietario. Pero éste, en lugar de ocupar y deslindar donde "debe", procura un deslinde donde "quiere", lo cual es contrario al Derecho y violenta el derecho de propiedad del señor Antonio Araujo Montás.

22. Las motivaciones del presente recurso se sustentan en gran medida en los mismos elementos, falta de ponderación de agravios del recurso de apelación y de pruebas sustentadas, pero lo que no puede reconocer la parte recurrente es que ésta nunca aportó en su momento documentación alguna que sustente dichos agravios. El señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo no depositó ante el Tribunal de Jurisdicción Original, ni ante el Tribunal Superior de Tierras, ni ante la Suprema Corte de Justicia, algún elemento probatorio más allá los correspondientes a la aprobación del deslinde, y que contradigan los medios de prueba procurados y depositados por el señor Antonio Araujo Montás, y que evidencien la validez de su deslinde.

23. En concreto la parte recurrente sostuvo su recurso de Apelación y de Casación en argumentos sin pruebas, procurando que el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia asuman pura y simplemente como verdad hechos infundados y contrarios a los elementos de prueba depositados por la parte recurrida. Y ahora sustenta un Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional en base a motivos dispersos e igualmente sin fundamento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se contradicen incluso con las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida.

24. En conclusión se puede verificar que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada conforme a los cánones legales y constitucionales que rigen la materia, por lo que el recurso interpuesto contra la misma es improcedente e infundado, por lo que debe ser rechazado.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-0844, relativa al expediente No. 001-0332022-RECA-00425, dictada en fecha 31 de agosto del 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, RATIFICAR la misma en todas sus partes por ser dictada conforme a la normativa, procedimiento vigentes Constitucionales, y los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.-

SEGUNDO: Que declaréis el presente proceso libre de gastos, de conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley 137-11, por tratarse de una acción tendiente a resguardar una prerrogativa individual fundamental.-

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 701/2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, mediante el cual este último notifica al recurrente en revisión la sentencia atacada. Dicha notificación fue realizada en manos de su abogado y en el estudio profesional de éste, calle general Cabral núm. 142, municipio y provincia San Cristóbal.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, depositada el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el recurrente en revisión, señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia contentiva del escrito de defensa depositada, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la parte recurrida en revisión, señor Antonio Araújo Montás, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la secretaria de este tribunal constitucional, el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 222/2023, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual éste último le notifica el recurso de revisión a la abogada de la parte recurrida, el señor Antonio Araújo Montas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que se encuentran en el expediente, el conflicto se inició con la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde que realizó el recurrente en revisión, señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, con la intervención voluntaria del recurrido en revisión, señor Antonio Araújo, con relación a la Parcela núm. 1-Ref-364-REF, DC. núm. 02, de lo cual resultó la designación posicional núm. 30836222246, municipio y provincia San Cristóbal.

Apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, para conocer la aprobación de dichos trabajos de deslinde, dictó la Sentencia núm. 02992019000007, del cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), rechazando la aprobación de los trabajos de deslinde practicados en la referida parcela y ordenando a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, cancelar y eliminar del sistema cartográfico nacional la designación catastral núm. 30836222246.

El recurrente en revisión apeló dicha decisión por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual emitió la Sentencia 0031-TST-2021-S-00294, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia en primera instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con este resultado, el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo recurrió en casación, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, del uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), que rechazó el mencionado recurso, y que es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario en primer lugar evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*”¹

¹ TC/0027/24 del ocho (8) días de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15², del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva. En adición, el Tribunal decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente³.

9.3. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente⁴.

9.4. De la revisión de la documentación que consta en el legajo que reposa en este colegiado, este tribunal advierte que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en revisión en manos de su abogado, por lo que no es una notificación válida a los fines de hacer correr el plazo para la interposición; esto es, el plazo

² A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso que: “h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.”

³ Ver TC/0365/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁴ Cfr. Sentencias TC/0109/24 del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nunca empezó a correr.

9.5. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*⁵, concreciones del principio rector de favorabilidad⁶, el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el antes mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone fin al proceso judicial de la especie y agota la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial; por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.7. A seguidas, procede examinar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Conforme a dicho artículo, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres

⁵ **Sentencia TC/0247/18 del 30 de julio de 2018:** “9.5. Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* -concreción procesal del principio indubio *pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución- supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (...)”

⁶ **Art. 7 de la Ley núm. 137-11: “Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.

Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En la especie, la recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación en violación a los artículos 101 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original y el 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano; en una falta de estatuir con relación al recurso de casación; y como consecuencia de ambos alegatos, en una violación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva (art. 69 CRD).

9.9. Conviene en este momento analizar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la tercera causal del numeral 3) del mencionado artículo 53. Los literales del numeral 3) señalan que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los tres (3) requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. El cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Plenario dictó la Sentencia Unificadora TC/0123/18, que estandariza el criterio respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En esta sentencia, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinó, en primer lugar, que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

9.11. La Decisión TC/0123/18 continúa explicando, que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Por último, la sentencia unificadora referida, aclara que: “Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. Conforme a lo anterior, en cuanto al primer y segundo requisitos, establecidos en los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11, esta jurisdicción constitucional observa que el recurrente atribuye a la decisión emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69) como consecuencia de que dicho tribunal incurriera en una falta de motivación y de ponderación de su recurso de casación. Por tanto, dichas vulneraciones no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas. Así pues, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

9.13. No obstante, esta sede observa que en los párrafos núm. 1 al 4, del acápite denominado “*Motivos del Recurso de Revisión Constitucional*” de su instancia, el recurrente establece lo invocado por él ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto consiste, esencialmente, en sus imputaciones en contra de las decisiones del Tribunal Superior de Tierras, el Departamento Central y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, respectivamente.

9.14. En la Sentencia TC/0355/18, esta jurisdicción constitucional respecto al requisito contenido en el artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, estableció lo siguiente:

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.⁷

9.15. Con relación a las mencionadas imputaciones, este tribunal es del criterio que las mismas no satisfacen el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la

⁷ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, ya que, como vimos, dicho literal exige que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia atacada, esto es, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Así, pues, dado que los argumentos establecidos en los párrafos del 1 al 4 antes indicados, se refieren a imputaciones en contra de las sentencias dictadas en segundo y primer grados, es evidente que resultan inadmisibles, por no satisfacer el mencionado artículo de la Ley núm. 137-11, y este tribunal no conocerá los mismos.

9.16. En cuanto, a los argumentos restantes del recurrente, procede declarar satisfecho el literal c) del numeral 3) del artículo 53) de la Ley núm. 137-11, pues los supuestos incumplimientos de carácter constitucional contenidos en los mismos, en caso de ser verificados, serían imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

9.17. Finalmente, según el párrafo del artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra sujeta a que esta revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Los elementos necesarios para que se configure la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso son detallados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual por su parte establece que la misma: (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.18. Con respecto a los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, en el escrito de defensa depositado por el recurrido, este menciona que establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión no cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley 137-11.

9.19. Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que dicho concepto jurídico era una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.20. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción constitucional estableció, entre otros aspectos, que:

[a]unque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional, a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional*⁸.

En adición, puntualizó que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 antes transcritos, se examinará con base en cinco (5) parámetros que fortalecen los supuestos de evaluación:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

⁸ Sentencia TC/0409/24 del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Constar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.21. Esta alta corte considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ponderar y analizar el papel de la correcta motivación de sus sentencias por parte de la Suprema Corte de Justicia -en este caso la Tercera Sala- en la comprobación de la existencia o no de transgresión a derechos fundamentales (en este caso debido a supuestas violaciones al debido proceso, tutela judicial efectiva e incluso al derecho de propiedad -esto último resulta de los alegatos del recurrente-). Específicamente, en este caso, se analiza si mediante el ejercicio de fundamentación de la sentencia impugnada se contestaron todos los argumentos del justiciable, con el fin de asegurar la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la parte recurrente en revisión, señor Cristóbal Joaquín Núñez, en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. En la sentencia impugnada, consta que el entonces recurrente en casación, propuso un medio único de casación fundamentado en la falta de base legal, para lo cual sostuvo, en esencia, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no ponderó lo indicado en su recurso de apelación, en el sentido de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal incurrió en irregularidades en el proceso al momento de ponderar las pruebas en que sustentó su decisión en primera instancia. Además, el recurrente alegó por ante la Tercera Sala casacional que el tribunal de segundo grado no citó en su decisión los agravios contenidos en su recurso de apelación, ni ponderó ni dio a los documentos y declaraciones su verdadero alcance.

10.3. El recurrente en revisión alega que la sentencia atacada no fue debidamente motivada y que no justifica su dispositivo, en violación a los artículos 101 del Reglamento de Tierras⁹ y 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano¹⁰, lo cual se traduce en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

⁹ El literal k) del artículo 101 del Reglamento de Tierras, sobre el contenido de las decisiones establece que: “*Artículo 101. Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda;*”. Actualmente, esta obligación se encuentra en el literal l) del artículo 98) de la Resolución 787-2022 Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria: “*Artículo 98. Contenido de las decisiones. Todas las decisiones emanadas de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deben contener: l) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda;*”

¹⁰ Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano: “*Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*”.

Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La parte recurrida en revisión alega que contrario a todos los argumentos del recurso -que a su parecer lo que procuran es que la Tercera Sala casacional conozca nuevamente las pretensiones del recurso de apelación- la sentencia atacada fue sustentada en derecho y debidamente motivada.

10.5. Tomando en cuenta el alegato de la parte recurrente acerca de la falta de motivación de la sentencia, cabe mencionar que la obligación de la debida motivación de las decisiones constituye uno de los pilares del debido proceso. Al respecto, esta jurisdicción constitucional estableció en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), que *“la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución”*.

10.6. Previo a esto, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) -cuya violación alega la recurrente - se estableció que

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En lo adelante, y con el fin de comprobar la veracidad del señalamiento del recurrente respecto a que la decisión dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue debidamente motivada ni justifica su dispositivo, procederemos a realizar el *test* de la debida motivación conforme a los parámetros establecidos por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13, antes citada.

10.8. En lo que concierne a los requerimientos, relativos a: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*; este tribunal ha podido constatar que en la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó cuáles eran los medios de casación presentados por los hoy recurrentes en revisión y transcribió los argumentos en los que estos sustentaron dichos medios.

10.9. Dicho cumplimiento se verifica, pues la sentencia atacada establece en sus párrafos núm. 8, 9 y 10 que el recurrente en revisión -otrora en casación- invocó la *falta de base legal* como único medio de casación y describe sus argumentos para fundamentar éste. Entre estos alegatos se encuentran que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó su recurso de apelación respecto a que el Tribunal de Jurisdicción Original no examinó, ni le dio su verdadero alcance a las pruebas, ni a las declaraciones, especialmente a las del agrimensor Antonio Araújo Montás que comprobaban que hubo ocupación posterior al deslinde. Asimismo, que la sentencia apelada incurrió en contradicción de motivos para rechazar la medida de comparecencia y en una falta de motivación, pues no explica el daño que sufrió el colindante o recurrido, ni menciona si el deslinde comprende parte o toda su propiedad. La sentencia atacada también señala que el recurrente acusa a la decisión apelada de darle a la inspección de campo un alcance que no tiene, sin ponderarla; de no indicar si la compañía ocupante tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato con el recurrido, ni tampoco se refiere a si la porción de terreno adquirida por el recurrente está dentro del inmueble perteneciente al recurrido.

10.10. De conformidad con lo anterior, este colegiado comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el primer y el segundo requisitos o exigencias para una debida motivación, pues en su decisión, especifica cuál es el medio único de casación presentado por el recurrente y los argumentos en que pretende sustentar el mismo.

10.11. En cuanto al tercer requisito, *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, esta jurisdicción constitucional ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contesta cada alegato que conforma el único medio de casación en los párrafos núm. 12 al 27 de su sentencia.

10.12. De la lectura de la sentencia atacada, podemos observar que en los párrafos 12 y 13 de la misma, transcritos en el acápite 3 de esta decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹ contesta los alegatos del recurrente relativos a la falta de ponderación de los agravios del recurso de apelación y de los documentos y la falta de ponderación de la declaración del agrimensor Ángel Gustavo Ortiz. En cuanto a la acusación que hace el recurrente, respecto a que la sentencia de segundo grado incurrió en contradicción de motivos, esta sala casacional se refiere al tema en los párrafos 14 al 18, también transcritos anteriormente.

10.13. Por otra parte, en cuanto a la falta de ponderación, motivación y demás

¹¹ Todos los párrafos de la sentencia atacada que señalaremos en lo adelante han sido transcritos en el acápite 3 de esta sentencia, referente a los “Fundamentos de la sentencia recurrida”

Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios aducida por la parte recurrente contra el informe de campo realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la Tercera Sala contesta las mismas en los párrafos núm. 19, 20 y 21 de la sentencia atacada. Mientras que, en cuanto a alegatos específicos de falta de motivación, por una parte, en cuanto al tema de la porción de terreno de ochocientos metros cuadrados (800m²) comprada por el recurrente al recurrido en la Parcela en litis núm. 1-Ref-364-Ref., la Tercera Sala emite sus consideraciones y razonamientos en los párrafos núm. 12 y 23; y, por otra parte, en cuanto a la supuesta falta de motivación de la sentencia de segundo grado para rechazar la apelación, esta sala casacional emitió sus consideraciones en los párrafos núm. 27 al 30 de la sentencia atacada.

10.14. Por último, en cuanto a la existencia de un contrato de venta entre el interviniente y el recurrido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece sus consideraciones al respecto, en los párrafos núm. 24 y 25, y 26, también transcritos anteriormente en el acápite 3 de esta decisión, al igual que los demás párrafos mencionados.

10.15. Como podemos ver, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violenta el tercer requisito del *test* de la debida motivación, pues establece y expone de manera clara y precisa las consideraciones que motivaron su decisión final sobre el único medio casacional, así como cada uno de los alegatos planteados por el recurrente en revisión que sustentan el mismo.

10.16. En cuanto al cuarto y quinto requisitos,

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

va dirigida la actividad jurisdiccional,

este Tribunal Constitucional considera que también los cumple. Toda vez que del análisis realizado por la Tercera Sala resulta claro que esta sala casacional no se limitó simplemente a enunciar disposiciones legales ni tampoco a acoger pura y simplemente los argumentos del tribunal *a -quo*, sino que a juicio de esta jurisdicción constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con tal de responder al hoy recurrente en revisión, en todos sus argumentos, no sólo se limita a responder el medio único, sobre falta de base legal, sino que lleva a cabo un análisis desde la génesis misma del proceso; veamos:

11. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella¹² referidos: a) *que conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 20783, de fecha 23 de julio de 2008, expedida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal y certificación de estado jurídico emitida por ese organismo, de fecha 26 de enero de 2017, se certifica que Cristóbal Joaquín Núñez Tineo es propietario de una porción de terreno de 800.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1-Ref-364-Ref., DC. núm. 02, municipio y provincia San Cristóbal;* b) *que Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, a fin de delimitar su porción de terreno dentro de la citada parcela 1-Ref-364-Ref., sometió por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los trabajos de deslinde respecto a la misma, realizados por el agrimensor Virgilio Rosa Félix; solicitud que fue aprobada, resultando la parcela núm. 308306222246, con una extensión superficial de 800.05 metros cuadrados;* c) *que para conocer de la aprobación judicial de los*

¹² Las negritas son nuestras

Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos trabajos de deslinde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y, en el curso de esa aprobación, Antonio Araujo Montas presentó su oposición a la misma, sosteniendo que Cristóbal Joaquín Núñez Tineo estaba deslindado una porción que no le pertenecía y que las coordenadas de los trabajos técnicos se encuentran dentro del área de su propiedad, que ocupa; d) que mediante sentencia núm. 02992019000007, de fecha 4 de enero de 2019, el referido tribunal rechazó la solicitud de aprobación de los citados trabajos técnicos, teniendo como sustento, en resumen, que los trabajos técnicos no cumplían con la figura del deslinde, en relación a ubicar, determinar e individualizar los derechos amparados en constancia anotadas y que no existía una ubicación precisa del terreno deslindado; e) no conforme con el fallo, Cristóbal Joaquín Núñez Tineo recurrió en apelación la referida decisión, alegando que el juez de primer grado no valoró que el deslinde fue realizado conforme con la normativa vigente y que fueron notificados todos los colindantes, así como también, que los trabajos técnicos fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; recurso que fue rechazado por el tribunal a quo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

10.17. Asimismo, podemos ver que la Tercera Sala casacional no solo examina la sentencia de segundo grado, sino que, incluso de manera metódica, dio respuesta a cada uno de los argumentos que componen el medio único de casación que propuso en su momento el hoy recurrente en revisión -otro en casación-, a los fines de determinar que el Tribunal de Tierras del Departamento Central no había incurrido en las violaciones alegadas.

10.18. De todo lo anterior resulta, que al tratarse de una decisión producto de una debida fundamentación y análisis legal, se legitima la actuación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia frente a las partes y a la sociedad.

10.19. Por lo antes dicho, esta jurisdicción constitucional determina que la Tercera Sala motivó debidamente la sentencia impugnada, acorde con el precedente establecido en la citada TC/0009/13 y, en consecuencia, la misma justifica su dispositivo y no viola la obligación de motivación de las decisiones señaladas, tanto en el antiguo artículo 101 del Reglamento de Tierras, como en el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano.

10.20. Por todo lo anterior -y amén de que como ya analizamos, la sentencia atacada no incurre en una falta de motivación, y por estar debidamente motivada justifica su dispositivo, contrario a lo argüido por el recurrente tampoco en el caso de la especie, la decisión recurrida incurrió en una transgresión al debido proceso o a la tutela judicial efectiva. Lo anterior, pues, precisamente, estas últimas supuestas transgresiones se derivaban de la falta de motivación de la decisión atacada, lo cual ha sido previamente rechazado por esta sede.

10.21. En atención a todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional concluye que el recurrente no ha podido acreditar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en la supuesta violación al antiguo artículo 101 del Reglamento de Tierras y el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano¹³, ni ha transgredido los principios del debido proceso ni la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y suficiente, por lo que este Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y confirmar la sentencia objeto del mismo.

¹³ Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano: “*Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*”.

Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo; y a la parte recurrida, señor Antonio Araújo Montás.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹⁴, y TC/0409/24, del 11 de septiembre

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2024¹⁵; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁶; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁷. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, la discusión en esencia versa sobre cuestiones de mera legalidad vinculado con trabajos de deslinde. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, tal como ya lo tuvo ante el Poder Judicial sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por el hoy recurrente es indirectos e inmediatos, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento del Poder Judicial.

¹⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

Expediente núm. TC-04-2023-0489, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0844, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

5. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria